



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

0566/2017

Nombre del sujeto obligado

Secretaría General de Gobierno.

Fecha de presentación del recurso

26 de abril de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de julio de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley" sic

El Pleno atrajo como hecho notorio otra resolución emitida en el sentido de que la información solicitada debe entregarse a su titular previa acreditación.

Se revoca y se requiere.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

A favor

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 0566/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

RECURRENTE: [REDACTED]

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 0566/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información a través del sistema infomex ante el sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, generando el número de folio 01491117; a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Deseo conocer mis resultados obtenidos en los exámenes que me fueron practicados en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza."(sic)

2. Que con fecha 23 veintitrés de marzo del año en curso, este instituto a través de la Coordinación General de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia, remitió, con fundamento en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, remitió competencia al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno.

3. El recurrente presentó su recurso de revisión a través del sistema infomex, el día 26 veintiséis de abril de 2017 dos mil dieciséis, manifestando lo siguiente:

"...Recurso de Revision, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley...." sic

4. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este instituto, el día 26 veintiséis de abril del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Secretaria General de Gobierno**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0566/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el presente recurso de revisión para efectos del

turno y para la substanciación del mismo al **Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 08 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 26 veintiséis de abril de 2017 dos mil diecisiete, se recibió el recurso de revisión, a través del sistema infomex, impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, quedando registrado bajo el número de expediente **0566/2017**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.


Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un

RECURSO DE REVISION 0566/2017

informe en contestación del presente recurso dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/409/2017, el día 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico transparencia.sgg@jalisco.gob.mx, en la misma fecha, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 14 catorce y 15 quince de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. El día 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio UT/1344-05/2017 signado por el Coordinador General de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, que presentado ante la oficialía de partes de este instituto el día 12 doce de mayo de 2017 dos mil dieciséis, mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:



04795

OFICIO NÚMERO UT/1344-05/2017

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

ASUNTO: INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 666/2017

GUADALAJARA, JALISCO, A 11 ONCE DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISETE

LIC. PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE:

Acorda a un corat estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo que en razón de la resolución emitida por acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de fecha 08 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión señalado al rubro, esta Unidad de Transparencia notificó mediante el oficio número UT/1344-05/2017, al Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para que remitiera un informe en contestación al recurso de revisión que hoy nos ocupa, de lo que da contestación y remite las manifestaciones correspondientes a través de su oficio número CES/PC/EECC/2094/2017.


De lo anterior, y en cumplimiento a lo solicitado, se remite a Usted las constancias en copias simples de los oficios anteriormente aludidos, junto con sus anexos.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto, no sin antes reservarme mis más atentas consideraciones.

ATENTAMENTE:

(2017) Oficio del Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a favor de: Lic. Israel Ramírez Camacho

GUILLE ANHAB LÓPEZ ALCALÁ
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO



04795

OFICIO NÚMERO UT/1344-05/2017

RECURSO DE REVISIÓN 666/2017

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

ASUNTO: SE ADEMBE RECURSO DE REVISIÓN Y SE RECIBIERE POR INFORME

LIC. ISRAEL RAMÍREZ CAMACHO
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA
PRESENTE:

Con fecha 09 nueve de mayo del 2017 dos mil diecisiete, se recibió en esta Unidad de Transparencia el oficio CRH/409/2017, por medio del cual el Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, remite copia del acuerdo por el cual se admite al medio de impugnación que se agita en la parte superior derecha, por lo cual se le requiere para que remita a más tardar a las 15:00 quince horas del día 11 once de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, un informe en contestación a la admisión del recurso de revisión interpuesto por la C. ERICKA BECERRA GONZÁLEZ, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81.2 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se anexan copias simples del oficio anteriormente aludido con sus anexos para su debida atención y seguimiento.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, no sin antes reservarme mis más atentas consideraciones.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

GUILLE ANHAB LÓPEZ ALCALÁ
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Oficio: CESP/CECO/DIR/04/2017

distarse la ley en materia de Transparencia al respecto que se considera como datos personales de una persona física identificada o identificable, por lo que los datos personales de acuerdo a la Ley los quedo reducidos que son y los que el recurrente presuponio a esta autoridad para identificarlos durante el proceso de su evaluación de veracidad y confidencia, dichos datos los quedo reducidos en el expediente que se formo con la información proporcionada por el propio recurrente, y lo que este contra góvino, con el fin de su evaluación de veracidad y confidencia.

Además, esta información confidencial aquella que presenta las particularidades a las que se obligan siempre que tengan el carácter de datos, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o los actos administrativos, por así estarlo en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Artículo 114. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. En el presente caso esta son los datos que el recurrente proporciono al Centro Estatal de Información, para identificar, durante el proceso de las evaluaciones de control y confidencia, en el momento de la información permitida con los nombres, dirección, patrimonio, creencias, Convicciones filosóficas, morales o ideológicas, vida afectiva, preferencias sexuales, etc., en este sentido lo que se protege con la veracidad y confidencialidad, y otros datos pueden tener acceso a ellos, solo para tener conocimiento de su veracidad y de ser pertinente, respecto a los datos que se proporcionaron a la autoridad, para de apoyo las siguientes cosas.

Época: Novena Época
Registro: 192820
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislado
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXV, Septiembre de 2017
Materia: Constitucional
Tesis: L. IX-A.780-A
Página: 2344

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN SOCIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ OBLIGADO A PROCURAR QUE LOS DATOS PERSONALES QUE DIVULGA SEAN EXACTOS Y ACTUALIZADOS, ASÍ COMO A SUSTITUIR, RECTIFICAR O COMPLETAR

DEFINIDAMENTE AQUELLOS QUE PUBLIQUE Y RESULTEN INEXACTOS O INCOMPLETOS. El derecho fundamental de acceso a la información se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ejercicio está asociado, a manera de obligación o límite, con la tutela conocida como libertad de datos, que se define como el derecho que existe a toda persona a solicitar, mediante un proceso administrativo, la rectificación de la

Oficio: CESP/CECO/DIR/04/2017

información contenida en registros públicos o privados en los cuales están incluidos datos personales, para tener conocimiento de sus veracidad y, de ser pertinente, solicitar la corrección o supresión de los errores u omisiones, con sustento en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, que contempla los diversos derechos AMCO: acceso, rectificación, actualización y oposición. Por otro lado, en relación con la información que se divulga en poder de las dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracción III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece una serie de obligaciones que deben observarse en cuanto al acceso y disposición de la información que hacen pública, y en artículo 2, fracción III, inciso a), prevé que la Procuraduría General de la República es un órgano obligado al cumplimiento y observancia de la propia ley. En este contexto, se concluye que el director general de Coordinación Social de la Procuraduría General de la República está obligado a procurar que los datos personales que divulga sean veraces y actualizados, así como a sustituir, rectificar o completar equivocaciones sobre sus datos y sus datos de identificación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 0566/2017. Director General de Coordinación Social de la Procuraduría General de la República y 7 de julio de 2017. Universidad de votos. Ponente: Juan Carlos Treviño Sánchez. Asesores: Jesús Jesús García Domínguez.

Época: Novena Época
Registro: 178077
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislado
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXV, Enero de 2018
Materia: Administrativa
Tesis: XII-3o-12-A
Página: 3378

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA OBLIGATORIEDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN OBLIGADO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES). De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 y 25 y 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 792/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 15 y tercero transitorio del Acuerdo General 302/2005, que establece los órganos, órganos y procedimientos administrativos para la transparencia y acceso a la información pública por el Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograr dicho

30

Oficio: CESP/CECO/DIR/04/2017

facilitada al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, subsiguientemente en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, el acceso público de las sentencias, se ordenó cuando manifiestan su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa información, en la inteligencia de que la falta de oposición conforme su consideración para que la información respectiva se publique sin oposición de datos, de donde se concluye que la protección de los datos personales referencias sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo urdía la fracción II del artículo 16 de la ley mencionada, al indicar que por aquellos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyéndose así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCERO CIRCUITO.

Amparo en revisión 02988/2017. Tesorería de la Federación y otros. 21 de enero de 2018. Universidad de votos. Ponente: Robinson Rizo Martínez. Secretario: Elena Elena Velasco Rizo.

Revisión 12200X. Director General de Vigilancia de la Hacienda y Volantes de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2017. Universidad de votos. Ponente: Robinson Rizo Martínez. Secretario: Elena Elena Velasco Rizo.

Nota: El Acuerdo General 302/2005 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2005, página 3063.

En este sentido, cabe señalar que el recurrente alega que el artículo 16 de la Ley de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, respecto a la establecida en el artículo 56 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien y todo vez que el recurrente y condicionamiento de la información solicitada por el recurrente (como lo es el resultado obtenido en su primer de consulta de control de confidencialidad) lo cual se lleva a cabo en concordancia al artículo de derecho que rige en materia de datos, se debe en una Ley General expedida por el Congreso de la Unión y que sea vez promulgada y publicada, dicho por el artículo por los diputados federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, por así sea de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se ordenó promulgarlas por la Federación y los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia de la unidad de fines o propósitos que suscriben respectivamente.

Las Leyes Generales y Leyes Locales se promulgan con solemnidad ante el Congreso y los Estados, otorgando tal honor para el desarrollo de las leyes locales, correspondiente otorgando la atribución de competencias, actividades, funciones de gobierno, estando la honra de impartir en el Congreso Federal.

Oficio: CESP/CECO/DIR/04/2017

Al respecto, cabe señalar en cuanto que las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son leyes que tienen que ser promulgadas y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, pero que pueden ser aplicadas en materia de seguridad pública desde que los estados pueden tener sus propios normas administrativas de control de acceso social. Las leyes generales pueden tener la competencia y la facultad de cumplir con el artículo constitucional que menciona el artículo 16 constitucional pueden tener la facultad de poder tener mayor defensa, en ciertos aspectos que en otros procedimientos de un determinado registro.

En este sentido, las resoluciones administrativas que imponen las obligaciones a las autoridades que hacer una Ley General en materia de seguridad pública, lo que no pueden, en materia de obligaciones y procedimientos, pues ello forma parte de la competencia de los estados, están facultados para imponer las sanciones y cumplimiento de las obligaciones que esta norma establece, haciendo la función de las autoridades normativas de la obligación.

En concordancia con lo dispuesto, se establece en la Constitución Federal en el artículo 133 que:

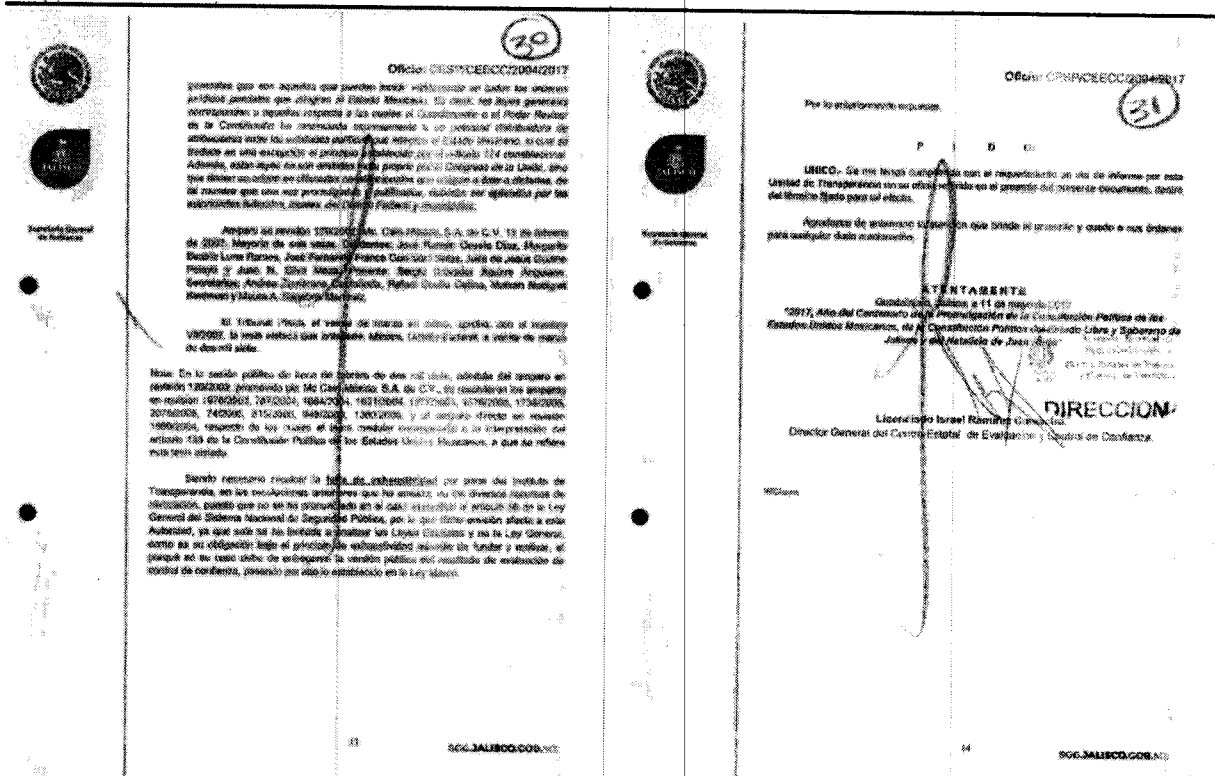
“...Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y las leyes de los Estados que emanen de ellas, son leyes federales y que se aplican por el Poder Judicial de la Federación, con excepción de las que, según la Ley Orgánica de esta Unión, son de competencia de los Estados, leyes y decretos, a pesar de que dependen de las facultades de los Estados Unidos Mexicanos...”

Se ve de apoyo el siguiente texto aislado:

Registro No. 172138
Instancia: Novena Época
Materia: Aislado
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXV, Abril de 2017
Página: 5
Tesis: P. 178077
Tesis Aislado
Materia: Constitucional

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La facultad del presidente para emitir decretos de urgencia del Congreso de la Unión, en materia de obligaciones y procedimientos de observancia general, así en el ámbito en que se presenten aquellos y no dependa por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las leyes de la Unión. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión y las que se refieren al ámbito constitucional no corresponden a las leyes locales, por lo que el recurrente que alega que las autoridades competentes a promover el presente caso al objeto de promover la observancia del artículo 133 constitucional, para que se haga de las leyes

31



En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medio de convicción las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente al correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a fojas 34 treinta y cuatro de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7. El día 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, dio cuenta que el día 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, en el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del oficio UT/1344-05/2017 signado por el Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISION 0566/2017

mediante correo electrónico presentado por la parte recurrente el día 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete al correo electrónico oficial paulina.diaz@itei.org.mx, manifestó lo siguiente:

"...Por medio del presente me permito acusar recibido del contenido de su contenido de su mensaje, asimismo me pronuncio inconforme con la información proporcionada por parte del sujeto obligado ya que no satisface mi requerimiento de información..."sic

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISION 0566/2017

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la mencionada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión de fecha 26 de abril de 2017.
- b) Copia simple de solicitud de información presentada con número de folio 01491117
- c) Copia simple del oficio UT/311/2017, Coordinador General de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Instituto
- d) Copia simple del historial de infomex del folio 01491117
- e) Copia simple de correo electrónico de derivación de solicitud de información

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- f) Copia simple del oficio UT/1311-05/2017, suscrito por el Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno
- a) Copia simple del oficio CESP/CEECC/2094/2017, signado por el Director General el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295,

298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

Ya que el solicitante no manifiesta el agravio en concreto, se analizaron todas las fracciones del artículo 93 de la Ley de la materia, encontrando que la fracción que encuadra al medio de impugnación que nos ocupa es la IV, consistente en: Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

En razón de lo anterior, este Pleno atrae como hecho notorio el estudio de fondo realizado en la resolución definitiva de fecha **10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce**, del Recurso de Revisión **552/2014**, toda vez que corresponde al mismo sujeto obligado y el mismo tipo de información solicitada, por lo que tiene aplicación la tesis que a continuación se transcribe, en la que se señala que **el hecho notorio** se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba:

*Época: Décima Época
Registro: 2009054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.10o.C.2 K (10a.)
Página: 2187*

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO" sostuvo que conforme al



RECURSO DE REVISION 0566/2017

artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, se inserta a continuación el estudio de fondo de la resolución definitiva antes citada:

El recurrente hace manifestaciones de inconformidad porque el sujeto obligado le negó la información por ser clasificada como reservada y confidencial siendo que el recurrente es el titular de la información, reitera que lo único que requiere es saber si fue aprobado o no, para ingresar a laborar a las fuerzas policiacas de Guadalajara.

La solicitud de información fue consistente en requerir los resultados del examen realizado el día 1-8-14 por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para ingresar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (de Guadalajara), ya que hasta el momento no cuenta con ningún resultado ni información de la dependencia, lo que imposibilita su ingreso.

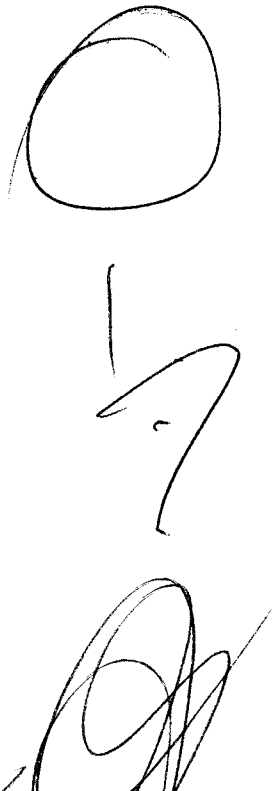
*El sujeto obligado emite resolución en **sentido improcedente** por ser de carácter reservado, sustentándose para tales efectos en el oficio CESP/CEECC/2982/2014 suscrito por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza refirió lo siguiente:*

Al respecto le señaló que de conformidad con el artículo TERCERO del Acuerdo de Creación del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en su fracción IV señala que:

"IV.- Informar al Titular del Poder Ejecutivo los resultados de las evaluaciones que se practiquen;..."

Lo que se llevó a cabo mediante oficio 4845/2014 notificado con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que ya es del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara el resultado obtenido en su proceso de control de confianza.

En tal virtud, al ser información confidencial y reservada la correspondiente al resultado obtenido por el proceso de control de confianza de conformidad con el



artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, al señalar:

"...Artículo 13.

1.-Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

2.-Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales..."

En tal virtud, la dependencia con la cual estaría vinculado el solicitante, por ser aspirante, es quien debe atender su petición, al no tener ninguna relación, vinculación o expectativa de acto condición entre este Centro a mi cargo y el solicitante, al haber aplicado el proceso de control de confianza en un acto de supra ordinación o coordinación entre entidades públicas, y no por relación existente que me permita violentar la confidencialidad y reserva comentada en líneas anteriores.

De igual forma y para sustentar la reserva y confidencialidad de la información acompaña el Acta de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce que ratifica el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del 04 cuatro de febrero del año 2011 dos mil once, determinándose lo siguiente:

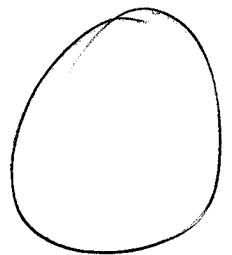
"PRIMERO.- Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos toxicológicos, psicológicos, polígrafos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como sus resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo su custodia la información que hoy se reserva en su carácter de autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se clasifica como INFORMACIÓN RESERVADA la relativa a los nombres de los servidores públicos que participen en los procesos y en la aplicación de los exámenes referidos en el punto de acuerdo anterior, así como aquellos datos que puedan inferir su identificación, quedando de igual manera bajo el resguardo del Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de Confianza del Estado de Jalisco."

En este sentido, este Consejo que resuelve concede razón al recurrente, toda vez que indebidamente el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza le negó el acceso a la información solicitada, ya que el solicitante manifestó ser el titular de la información confidencial.

Es importante señalar, que el acta de Clasificación que se acompaña para sustentar la reserva y confidencialidad de la información materia del presente recurso de revisión, **no tiene aplicación al caso concreto**, toda vez que si bien es cierto, es correcta la clasificación de información como confidencial del resultado de los procesos de evaluación en materia de control de confianza cuando van ligados al nombre de la persona a la que fueron practicados, **no así cuando el solicitante es el titular de la información requerida, ya que el resultado de los exámenes de control de confianza al que fue sometido, atañe directamente a su persona, quien previa identificación debe tener acceso a dicho resultado.**

Luego entonces, es injustificado el argumento del Director General del Centro



Estatal de Evaluación y Control de Confianza al manifestar, con base en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios que los resultados de evaluación son confidenciales y reservados, toda vez que quien solicita dichos resultados es precisamente la misma persona a la que le fueron practicados, es decir, es el titular de la información confidencial quien por esta razón tiene derecho a acceder a la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. **Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;**

De igual forma, no le asiste la razón al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza en el sentido de que el solicitante debe requerir la información a la Dependencia con la cual está vinculado, con el carácter de aspirante para su ingreso a la misma, toda vez que, con independencia de ello, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es competente para atender la solicitud de información en virtud de que es un ente público que forma parte del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, quien tiene en posesión la información requerida, y que al tener el carácter de información confidencial es susceptible de proporcionarse a su titular, tal y como lo establece el artículo 3.2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

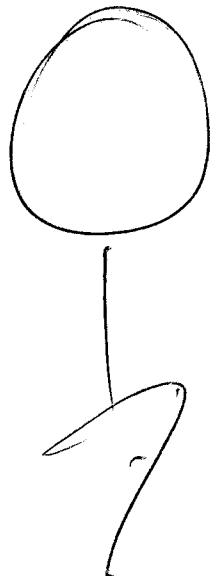
a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y **de los particulares titulares de dicha información;** e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Sirve citar la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene aplicación al caso concreto:

EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO.

El expediente administrativo de un elemento policiaco de la Procuraduría General de la República no puede considerarse, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como información



reservada, por contener resultados del proceso de evaluación de permanencia, toda vez que el propio precepto establece como excepción a dicha regla general, el supuesto en que deba ser presentado en procedimientos administrativos o judiciales; motivo por el cual, durante la sustanciación de éstos debe permitirse la consulta al titular del indicado expediente, al no actualizarse el supuesto previsto por la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

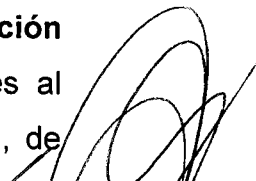
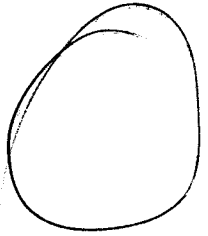
Queja 94/2012. 19 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1328, Tesis: I.7o.A.69 A (10a.), Registro: 2002302.*

*Por lo antes expuesto, este Consejo determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce y se requiere al sujeto obligado a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.***

*Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los **03 tres días** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.*

*Es pertinente destacar, que el área generadora de información (Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza) durante el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **sin sujetarse al procedimiento establecido**, negó información confidencial a quien manifestó ser titular de la misma, contraviniendo lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por lo cual **SE LE APERCIBE**, para que en lo subsecuente se ajuste a lo establecido en el marco legal y de trámite a las mismas como solicitud de protección de información confidencial en términos de los artículos 66, 67, y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y se **requiere** a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.** Debiendo acreditar dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de



RECURSO DE REVISION 0566/2017

a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

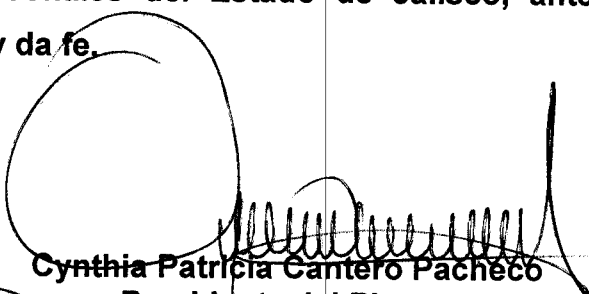
TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **requiere** a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida**. Debiendo acreditar dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo